



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil diecinueve, siendo las 16.30 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el Expediente **SJ 351/16** caratulado "**PETRACCA, Gustavo Gabriel, Juez a cargo del Juzgado de Familia N° 3 del Departamento Judicial Quilmes s/VELLO, Jorgelina. Denuncia**". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor **De LÁZZARI**, los Señores Conjueces Abogados doctores Guillermo Ernesto **SAGUES**, Ricardo **DAMONTE**, Carlos Fernando **VALDEZ** y Rolando **LANDOLFI** y los Señores Conjueces Legisladores doctores Sandra Silvina **PARIS**, Hugo Francisco **OROÑO** y Ricardo **LISSALDE**. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661, to. Ley 15.031 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para resolver la siguiente

C U E S T I O N

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 -t.o. según Ley 15.031-?

A la cuestión planteada, el Jurado dijo:

I. Las presentes actuaciones se originaron a partir de la denuncia formulada por la Sra. Jorgelina Vello con fecha 1-8-2016 contra el Doctor Gustavo Gabriel Petracca Juez integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes - Fueros Civil y Comercial, de Familia y de Paz de la Región 1, Departamentos Judiciales La Plata, Lomas de Zamora, Quilmes y Moreno-General Rodríguez- con funciones al tiempo de la denuncia en el Juzgado de Familia N° 3 del Departamento Judicial Quilmes.

Por una parte le imputó la comisión de delitos en el ejercicio de su función que encuadró en las figuras de Lesiones, Abuso de autoridad, Vejaciones a la persona de la denunciante, Amenazas, Coacción y Prevaricato en los términos de los arts. 89, 248, 144 bis, 149 bis y 269 del Código Penal respectivamente y conforme lo normado por el artículo 20 de la ley 13.661.

De otro lado, le endilgó la comisión de faltas tipificadas por el art. 21 de la ley citada en sus incisos d) incompetencia y negligencia demostrada en el ejercicio de su función; e) incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; i) comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo y ñ) realización de actos de parcialidad manifiesta.

También lo responsabilizó de haber violado el espíritu y la letra de la Convención sobre los Derechos del Niño en forma dolosa y deliberada y haber tenido una conducta de favorecimiento de parte "privatizando" el servicio de Justicia en forma ajena a su deber y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

responsabilidad conformando una situación de "gravedad institucional".

Luego de señalar las circunstancias en cuyo marco efectuó la denuncia, realizó un relato de su propia situación y la de su hija y puso en conocimiento de este cuerpo la existencia de causas penales en trámite.

En particular se agravió de la actuación del magistrado Petracca en la causa **"VELLO, Jorgelina Laura c/ BERGES, Pablo Gabriel s/ INCIDENTE DE VISITAS" (EXpte. N° 69.993 y.**

Dijo la denunciante que en los últimos años, la conducta de su ex pareja y padre de su hija menor de edad Tatiana, Sr. Pablo Bergés para con ella y la niña [de casi 8 años de edad a la fecha de la denuncia], ha puesto en peligro y vulnerado la salud física, psíquica y espiritual de la pequeña creando un mal clima en la relación paterno filial generando daño a la menor y que en dicho marco el Juez denunciado ha cometido faltas y delitos en perjuicio de ambas.

Advirtió que el magistrado desprotegió a la niña y desoyó sistemáticamente denuncias que se le hacían en referencia al daño psíquico que sufría la pequeña por el modo en que se celebraban la visitas, las que daban cuenta del delito de lesiones y amenazas cometido por el progenitor así como las de violación de la prohibición de contacto de aquél con la denunciante y, a pesar de ello continuó un régimen de visitas no decretado en principio por él.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Que en dicho contexto denunció penalmente al progenitor en varias oportunidades dándose origen a las respectivas IPPs, llegando la Fiscalía en algún caso a disponer el llamado a 308 del Sr. Pablo Bergés en orden a los delitos de amenazas de muerte hacia la denunciante en presencia de la niña con concurso real con desobediencia.

Continuó diciendo que a la fecha de formulada la presente denuncia regía la restricción de acercamiento a su persona, dispuesta en la IPP 13-0023779-12 en trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 de Quilmes violada 6 veces por el padre de la niña lo que demuestra su peligrosidad al desconocer la orden judicial. Aclaró la denunciante que la restricción era para ella y no para su hija respecto de quien se le permitía el acercamiento en el marco de un régimen de visitas en el fuero de familia.

Expuso que a su entender el Juez Petracca actuó con desconocimiento deliberado y doloso de las circunstancias que rodearon la relación paterno filial y la relación entre ambos progenitores; desarrolló una conducta abusiva y delictiva al no considerar los derechos de la madre y no velar por la salud mental y psíquica de la niña; incumplió con su función como integrante del Poder Judicial e incurrió en abuso de poder al instaurar un régimen de "fuerza" de una niña de siete años sin escucharla y sin tener en cuenta sus sentimientos y deseos en violación a la Convención de los Derechos del Niño -arts. 3, 9 inc. 3 y 37- y de "sometimiento" a su madre en violación de la ley de Salud Pública 26.529, imponiéndole un médico particular elegido a "dedo" violando el requisito del "consentimiento



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

informado" del paciente que exige todo tratamiento terapéutico (art. 5 ley citada).

Por ello lo acusó de abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público, favorecimiento y connivencia con una de las partes del juicio; prevaricato, coacción y vejámenes; ligereza en el actuar que desembocó en el incumplimiento de los deberes inherente al cargo, comisión de graves irregularidades en los procedimientos, falta de prudencia y objetividad.

También del delito de daño, y cita en la denuncia:

"...c) Las causas penales ignoradas por el magistrado configuran una grave situación y esa ignorancia deliberada de aquellas es configurativa del dolo de dañar impunemente a la niña por parte del Juez..." (pág. 10 in fine/11).

Argumentó que el Dr. Petracca tampoco tuvo en cuenta las circunstancias derivadas de las entrevistas padre-hijo ocurridas en el Juzgado haciendo alusión a encuentros violentos ofreciendo además constancias de una causa sobre Medidas Precautorias tramitada ante el Juzgado de Familia n° 2 de Quilmes -expediente 95.802-, accionar que motivó a la Sra. Vello a denunciar al magistrado en sede penal siendo Tatiana la víctima y Petracca autor penalmente responsable.

Señaló que todos y cada uno de los regímenes de visitas fracasaron; uno dispuesto fuera de la sede judicial mediante retiro del padre terminó con denuncias penales de daño a la niña, a la madre y amenazas; otro dispuesto en sede judicial terminó con daños a la menor, llantos, roturas de medias, abalanzamiento de la abuela sobre la

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

niña quien no estaba autorizada a concurrir a las reuniones.

El Juez desconoció los informes de distinguidos médicos, psicólogos y psiquiatras de la más alta calidad científica y responsabilidad profesional incorporados por ella a la causa conducta que a su entender es configurativa del delito de lesiones (art. 89 C.P).

Puso de resalto que la Psicóloga Allevi acompañó al Juez un pendrive dando cuenta de los malos tratos y golpes que el padre le propinaba durante los encuentros; la niña sufría alopecia nerviosa durante su transcurso, circunstancia que -dijo- fue certificada por médico dermatólogo.

Tampoco tuvo en cuenta que las amenazas contra la madre generaron situaciones de violencia que repercutieron en la víctima y en la hija.

El juez se guió por los informes del cuerpo Técnico Especializado del Juzgado y dictámenes de la Sra. Asesora de Menores interviniente no obstante que el régimen fue mal supervisado por el Asistente social y el Cuerpo Técnico que en forma insólita aconsejaron la continuación de un régimen de visitas. Que cuando ello fue denunciado en el expediente el Juez a fs. 964 le hizo saber a su letrado que *"... en lo sucesivo deberá abstenerse de formular apreciaciones y calificaciones respecto...de la labor desarrollada por los profesionales integrantes del equipo interdisciplinario...bajo apercibimiento de comunicación a las autoridades que corresponda"* vulnerando el derecho de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

defensa en juicio, debido proceso y ejercicio de la abogacía.

A su entender, la conducta del magistrado tipifica el delito de coacción en concurso real con el delito de prevaricato y delito de abuso de autoridad (149 bis, 269 y 248).

Manifestó que el Cuerpo Técnico estuvo presente en todos los encuentros y no consignó todas las circunstancias y hechos ocurridos en ellos; que esto fue denunciado ante Petracca quien en connivencia con la contraparte y en un acto configurativo de parcialidad, se guió por aquellas opiniones que decían de una "alienación parental" a la que intentaban atribuirle la resistencia de la niña a los contactos.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Cuestionó el régimen comunicacional provisorio padre-hija dispuesto por el Juez con fecha 24-6-2016 "...en un espacio terapéutico de reorganización familiar..." a cumplirse en un consultorio médico psiquiatra privado ajeno al poder judicial, que calificó como "privatización del servicio de justicia", desobedeciendo la orden de prohibición de acercamiento.

Indicó que más allá de lo estrictamente procesal se pone en tela de juicio la conducta integral del juez, deliberada, dolosa y omisiva que provocó daño a la niña y a su madre obligándolas a cumplir un régimen de visitas que no deseaban y no obstante que se había pedido su suspensión.

Destacó que acompañó informe contrario a su efectivización emitido por médico Psiquiatra y pidió se le

tome testimonial a la niña en sede penal y civil no proveído hasta la fecha de presentación ante este jurado en franca violación a sus derechos y en perjuicio de su salud.

Refirió la denunciante que tenía la tenencia de la niña y que el Juez pretendió transformarla en una mera "guarda"; que nunca se negó sin razón a un régimen de visitas a favor del padre, sino que fue el modo en que se fueron dando los encuentros en un marco de violencia, daño y negativa permanente de la niña lo que la ha llevado a sostener que se debe suspender por cuestión de necesidad y legítima defensa; que el régimen debe ser en favor de la menor y no en coacción y en un marco de "peligro" permanente y creciente para ella y la madre.

Hizo responsable penalmente al magistrado y al Poder Judicial de la Provincia en la faz patrimonial, de los daños y perjuicios que pudieran resultar por un eventual y no descartable desenlace trágico de estas "visitas" "terapéuticas".

A su entender el interés superior del niño ha sido una afirmación abstracta ordenando una "terapia" torturante para la niña y la denunciante.

Argumentó que el Juez se desinteresó del concepto de "Centro de Vida" del niño.

Que coaccionó a la denunciante; la intimidó, le impuso apercibimiento y multa en caso de no cumplir, en violación al derecho de defensa.

También a su letrado patrocinante a quien le hizo saber que debía abstenerse de denunciar, importando además,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

tal accionar prevaricato y Abuso de Autoridad (fs. 194; art. 18 C.N).

Adujo violación por parte del magistrado al principio de publicidad de los actos procesales, garantía contenida en el art. 169 de la Constitución provincial al disponer un régimen privatizado de visitas ajeno al contralor de las partes.

II. En su ampliación de fecha 18-4-2017 efectuó una reiteración de planteos anteriores e imputó nuevamente al magistrado de *sevicias graves, omisiones y parcialidad* por haberle impuesto las costas por su orden en una resolución que desestimó la oposición del progenitor de salida del país de la niña con su madre conducta que -expresó- no fue tomada en cuenta por el Juez para limitar el régimen de visitas dañino y doloroso para la niña.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Agregó que hubo un insólito llamado a la niña para ser oída en una cuestión sobreentendida y luego de ser ignorada se sentenció y se concedió un recurso con efecto suspensivo, circunstancia que atentó contra el interés superior del niño impidiendo que se fuera de vacaciones con su madre.

Lo denunció por defección de la buena conducta y nuevamente por violación del espíritu y la letra de la CDN, de la ley 13.298 de Promoción y Protección de los derechos de los niños, así como sus principios interpretativos derivados de las reglas de Beijing Resolución n° 40/33 de la Asamblea General y Normas concordantes.

Expuso que con posterioridad a esta denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento, la causa pasó temporalmente a

otro Juzgado cambiando la percepción real de lo que acontecía y que vueltos los autos al Juzgado del Dr. Petracca, recién en ese momento y en el informe de fs. 1604 se consignó la circunstancia de que la menor no quería ver a su padre empezando a oír a la niña.

Que sin perjuicio de ello, se produjeron nuevas violaciones a la prohibición de acercamiento que el Juez Petracca siguió desoyendo sin reparar en el miedo que el padre le produce a la niña con sus actitudes provocándole angustia, temor y llanto, refiriendo a una oportunidad en que el padre irrumpió en el colegio en un acto de fin de curso frente a sus amigos y otro en que golpeó el vidrio del establecimiento para obtener la atención de la niña y que lo saludara.

El Sr. Juez siguió haciendo caso omiso a las nuevas denuncias de somatización de Tatiana del acoso de su padre.

Pidió la suspensión y posterior destitución del magistrado.

III. Con fecha 2-11-2016 el Dr. Gustavo Daniel Petracca efectuó descargo espontáneo.

Pidió el rechazo de la denuncia e hizo reserva del derecho de accionar judicialmente contra la denunciante y letrados en orden al carácter temerario y malicioso de la denuncia (arg. Art. 18, 75 inc. 22 C Nac., 15 y cc. C. Pcia.; 8 y 10 Decl. Universal de Derechos Humanos y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Manifestó que actuó basado en la prudencia y dedicación inherentes al cargo, con fundamento en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Derechos Humanos incorporados a la misma, Constitución Provincial y demás Leyes de la Nación y Provincia teniendo en cuenta siempre el "interés superior del niño" como eje central de cada decisión judicial (arg. Ar.t 75 inc. 22 C. N.; art. 3, 9, 12 y cc. CDN; arg. Art. 1, 2, 3, y cc. Ley 26.061, arg. Art. 1, 2, 3, 12, 639 y ss., 706 y cc. CCCN; art. 1, 2, 3, 4 y cc ley 13.298, t.o. ley 13.634 y 14.537).

Negó haber privatizado el servicio de justicia.

Expuso que asumió sus funciones en junio del año 2015 adentrándose en las grandes dificultades de la familia cuyos conflictos aquí se exponen en el marco de conocimiento del proceso y a través de los informes formulados por los profesionales especializados del equipo interdisciplinario que conforma la planta del órgano judicial a su cargo (art. art. 705, 706, 707, 709 ycc. CCCN; arg. art. 34, 36, 827, 838, 844 y cc. CPCC; argumento artículo 12 y CC. Ley 13.634 T.O. Ley 13.645, 13772, 13.797, 13.821, 14.116 y 14.765.

Dijo haber tomado contacto con la niña en los términos de art. 12 CDN.

Que ha sido denunciando por el contenido de sus sentencias, en especial la resolución del 24-5-2016 del Incidente de visitas, recurrible por vía de apelación.

Que en su desempeño ha tenido en cuenta lo que surge de las copias certificadas de las IPPs 23779-10; 26390-11; 8842-12; 3604-13, desconociendo la existencia de las restantes mencionadas en la denuncia que no surgen de los autos en trámite a su cargo.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Que conocía que la niña residía y convivía con su madre.

Negó haber desoído las denuncias que se formularon en cuanto al modo en que se realizaban las visitas remitiéndose a los informes de los peritos oficiales psicólogos y asistentes sociales.

Señaló que hubo supervisión del equipo técnico (fs. 50, 51, 63 y cc. Cuadernillo apelación, en el que la denunciante no contesto traslados; fs. 638 y ss. 69.993 y cuadernillo apelación).

Refirió que en el expediente 69.993 rechazó la suspensión de régimen comunicacional que solicitó la denunciante mediante resolución de fs. 805/807.

Que la resolución del 24-6-2016 que ordenó el cumplimiento del régimen comunicacional bajo supervisión de médico Psiquiatra privado ha sido motivada y fundada en derecho, basada en los antecedentes de la causa, conexas, informes y sugerencias de peritos oficiales del juzgado y dictada en el marco que le compete como magistrado, no obstante haber sido recurrida y con recurso concedido con efecto devolutivo.

Expuso como antecedente que las partes no se pusieron de acuerdo, como primer paso, para proponer profesional al que debían concurrir para la revinculación incumpliendo la manda contenida en el expediente n° 61.246.

Que luego se había ordenado la efectivización del régimen en la "Fundación Lazos" y nunca fue cumplido por las partes.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Que en lo que a su actuación respecta, el especialista fue recomendado, sugerido e indicado por los profesionales de la salud mental que se desempeñaron como peritos oficiales (fs. 981/985 y 988/89 exped. n° 69.993).

En relación a los apercibimientos contenidos en el interlocutorio del 26-6-2016 del exp. 69.993 son inherentes y propios a la función de los magistrados; advertir y apercibir por el incumplimiento de las órdenes judiciales, no constituye amenaza ni delito (arg. art. 804 CCCN y 37 CPCC.); la prevención formulada al apoderado de la denunciante sobre la observancia de las reglas de ética profesional para el ejercicio de la abogacía no implica violación al debido proceso legal ni vulneración a su ejercicio, ni constituye amenaza ni coacción (fs. 964 exped. n° 69.993).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Destacó el magistrado que en el marco del expediente 61.246 el letrado de la hoy denunciante pretendió ser designado como abogado del niño para representar también a la pequeña en franca contradicción e infracción con lo normado por el art. 26 y cc. CCCN y 27 ley 26.061.

Expuso que se excusó para intervenir en el expediente principal 61.246 lo que fue rechazado por Alzada.

Agrega que el principio de publicidad de los actos procesales cuya aplicación pretende la denunciante no rige para los procesos de familia (art. 708 CCCN).

III. Consideraciones del Jurado.

Entiende este Jurado que de la compulsa de los anexos documentales agregados a la presente y en lo que

resulta de interés a la cuestión bajo análisis, es dable destacar lo siguiente:

III.1: causa "**Vello, Jorgelina Laura c/ Bergés, Pablo Gabriel s/ incidente de visitas**" expediente n° 69.993 (Anexo documental n° 13 en copia certificada - Cuadernillo de Prueba; exp. 108.671 y anexo 4 expediente 111.762 incorporados al SJ 362/16).

Fs. 633/34: obra resolución interlocutoria de fecha 9-6-2015 suscripta por la Dra. Jorgelina A. Martín, en su carácter de Jueza integrante del Tribunal Colegiado de Familia n° 2 de Quilmes, fijando régimen comunicacional provisorio en sede -16 encuentros-, decisorio que fue recurrido por la hoy denunciante; concedida Apelación con efecto devolutivo y declarado desierto mediante proveído de fs. 826 vta. (fs. 1/2; 7 cuadernillo).

Fs. 677/78: la actora -hoy denunciante- solicita suspensión del régimen comunicacional provisorio en sede vigente, reiterando petición a fs. 735.

Fs. 739: La Sra. Asesora de Incapaces dictamina que no corresponde hacer lugar a la suspensión pretendida (fs. 3 pto. 3), anexo documental 13 del SJ 362/16).

Fs. 766: obra acta dando cuenta de la toma de contacto de la niña Tatiana con el Juez Petracca en los términos del art. 12 CDN (fs. 3vta. primer párrafo anexo documental 13 SJ 362/16).

Fs. 758/759: se presenta el letrado apoderado de la actora Vello acompañando certificado médico e informe psicológico privado reiterando pedido de suspensión de régimen comunicacional provisorio.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

FS. 784/85: El progenitor solicita el rechazo de la suspensión solicitada con costas (fs. 3vta. pto. 3 anexo documental 13 SJ 362/16).

Fs. 805/07: obra Resolución interlocutoria de fecha 28-10-2015 mediante la cual el Dr. Petracca rechaza el pedido de impetrado por la parte actora -hoy denunciante- con imposición de costas (fs. 3/5 cuadernillo anexo 13).

Fs. 981/85: Informes de Peritos Psicólogo y Trabajador social del Juzgado dando cuenta del resultado de encuentros comunicacionales en sede del Juzgado, dejan sentado reclamos de la Sra. Vello en relación al horario de cumplimiento, aconsejan que los encuentros se lleven a cabo en un espacio terapéutico donde poder abordar las problemáticas de los padres, con el objeto de proveer a la reorganización de los vínculos, evitando la alienación parental para la niña que en definitiva es titular del derecho a la comunicación; que los encuentros en la sede del juzgado resultan en esa etapa perjudicial a la niña.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Fs. 985: Perito A. Social informa no concurrencia de la Sra. Vello e hija al encuentro.

Fs. 986: el Juez Petracca ordena girar las actuaciones a los profesionales Psicólogos intervinientes para que en forma urgente sugieran alternativas terapéuticas para el abordaje y la superación de la grave problemática explicitada por el equipo interdisciplinario en orden al interés superior del niño (arts. 705, 706, 709 y cc. CCCN).

Fs. 988/99: Peritos Psicólogos del Juzgado evacúan informe; exponen: "...se considera la vía terapéutica como forma no ya sólo de revinculación, sino más bien como forma de

organización saludable de la familia, independientemente del hecho que constituye la separación de la pareja de los padres...El espacio de un Juzgado puede sólo dar un marco de contención transitoria que debe representar una última opción antes del normal desarrollo de los vínculos paternos/maternos/filiales y no constituye por sí un lugar terapéutico, sino uno en el que se asiste para el desarrollo saludable del contacto"...se recomienda para el desarrollo de tal vínculo bajo estas características un espacio terapéutico específico. Los suscriptos sugerimos la intervención del Dr. Pedro Herscovici, coordinador y director de Tesis, Supervisor Honorario de la Asociación Sistémica de Buenos Aires y Supervisor Aprobado por la American Association for Marriage & Family Therapy."..."La gravedad del caso que nos ocupa exige una intervención rápida y eficaz. Por lo tanto se sugiere que V.S. estime la necesidad de disponer las medidas que estén a su alcance para: Ordenar que la niña T. B. V. y sus progenitores Jorgelina Vello y Pablo Bergés inicien de modo inmediato una terapia de reorganización familiar con el Dr. Pedro Herscovici."

Fs. 991/995: obra resolución interlocutoria dictada por el magistrado denunciado con fecha 24-6-2016 por medio de la cual dispone con carácter cautelar que el régimen comunicacional provisorio ordenado oportunamente a fs. 943/44 [que había sido fijado por la Dra. Velazquez] prosiga en un espacio terapéutico de "reorganización familiar" que tomará a su cargo el médico Psiquiatra Dr. Pedro HERSCOVICI. Dispuso a efectos de comunicarle librar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

oficio en sobre cerrado con la resolución dictada; hizo saber a las partes que en el término perentorio de diez días de notificadas debían acreditar en autos el inicio de la medida bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser sancionados con multa y girar los antecedentes a la justicia penal por la posible comisión del delito de desobediencia; dada la gravedad del caso y la edad de la niña T. hizo saber a la progenitora conviviente Sra. Vello ... "que constituye un deber a su cargo que la precitada asista a las sesiones y/o citaciones según disponga el profesional interviniente... participando activamente para lo cual debe acudir a todos los medios razonables por su condición de madre actualmente a cargo del cuidado personal de la niña y arbitrar los medios para que la niña concurra puntualmente a las citaciones y/o sesiones... incluyendo en este deber la obligación de la madre de concurrir todas las veces que su presencia le fuera requerida bajo apercibimiento de sanción conminatoria... se le pone en conocimiento que sólo serán admitidos certificados médicos extendidos por profesional médico de establecimiento público que individualice en la constancia datos personales, matrícula, domicilio, teléfono al cual deberá ser citado en caso de considerarlo necesario y plazo de convalecencia"... hace saber al Sr. Berges que debe concurrir puntualmente bajo apercibimiento de sanción conminatoria... Sin costas..."... Finaliza realizando una serie de indicaciones al profesional designado para realizar un abordaje integral del conflicto familiar, quedando vedada la asistencia de consultores técnicos, asesores y de todo

Dr. ALISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

profesional que pretenda representar los intereses de alguna de las partes, así como grabación por cualquier medio de las sesiones, pudiendo el profesional médico realizar derivaciones y formular sugerencias; debe elaborar y remitir al juzgado en sobre cerrado informes mensuales y final cuando considere concluida la terapia; informará por escrito dentro de 48 horas inasistencias de las partes o la niña a las citaciones..”

FS. 1017: La denunciante Apela por medio de apoderado.

Fs. 1023/29: El Sr. Bergés interpone Reposición y Apelación en subsidio.

Fs. 1030vta.: se concede Recurso de Apelación de la denunciante en relación y con efecto devolutivo.

III.2. De la compulsa de la causa **"Vello, Jorgelina Laura c/ Bergés, Pablo Gabriel s/ Autorización" expediente n° 57.985** (anexo documental n° 19 incorporado a SJ 362/16 en copia certificada) surge que:

Fs. 263: primer intervención el Dr. Petracca de fecha 25-6-2015.

Fs. 371: Se presenta la denunciante solicitando habilitación de FERIA Judicial a los fines de que se conceda autorización de viaje a la niña T. para salir del país con su madre con destino a Estados Unidos con fecha 25-1-2017 y regreso el 9-2-2017.

Fs. 281; 284, 297; 314, 346: intervención de la Sra. Asesora de Menores.

Fs. 323: acta de toma de contacto de Asesora de Incapaces con la niña T. en los términos del art. 12 CDN.

Fs. 349: el progenitor recusa con causa al Juez Petracca.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

FS. 367: acta de toma de contacto en los términos del art. 12 CDN con la niña con presencia de la Sra. Asesora de Incapaces la y Sra. Jueza subrogante.

Fs. 372: Proveído de fecha 4-1-2017 del Dr. Petracca habilitando Feria judicial.

Fs. 373/375: obra Resolución de fecha 4-1-2017 en la cual el Dr. Petracca concede autorización para viajar a la niña con su madre imponiendo las costas por su orden, con fundamento en no haber comunicado fehacientemente la hoy denunciante al progenitor para acordar privadamente la autorización y cita legal (v. fs. 374 tercer párrafo; arg. 645 y cc. CCCN; 34, 36, 38 71 Y cc, CPCC).

FS. 376: se notifica la Sra. Asesora de Incapaces.

Dr. JESÚS ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

FS. 377: el progenitor Apela.

FS. 380: el Juez Petracca concede Apelación en relación.

FS. 389: la denunciante reitera pedido de autorización de viaje, esta vez como medida cautelar.

Actúa la Jueza Salatino.

Fs. 397: obra dictamen de la Sra. Asesora de Menores que entiende que corresponde confirmar la sentencia.

III.3. IPP 13-00-023779-10 (anexo documental n° 15).

Fs. 100: Con fecha 25 de abril de 2012 el Sr. Juez a cargo de Juzgado de Garantías N° 2 Quilmes, Dr. Nolfi, resuelve disponer como medida cautelar la prohibición de acercamiento respecto del imputado Pablo Gabriel Bergés a la denunciante Jorgelina Laura Vello y su hija T.B.V. como al domicilio en un radio de 500m., medida que subsistirá mientras duren las circunstancias que la determinaron.

Fs. 340: con fecha 14-2-2013 la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala Segunda de Quilmes dispuso con carácter provisorio la restricción de acercamiento de Pablo Bergés respecto de la menor T. y su domicilio fuera del supuesto de contacto supervisado que supone el régimen de visitas asistido oportunamente dispuesto por el Tribunal de Familia N° 2 Departamental.

Fs. 961/968: la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, Sala Segunda, con fecha 11 de junio de 2015 revocó el auto que disponía el mantenimiento de la medida cautelar de prohibición de contacto respecto de Pablo Gabriel Berges hacia la menor Tatiana Berges Vello y a su domicilio (fs. 967 vt. Pto.II).

IV.- Por las consideraciones que a continuación se explicitan cabe adelantar que los hechos denunciados no justifican la apertura de la competencia de este Jurado (art. 27 ley 13.661 t.o. ley 15.031).

Así, de acuerdo a los antecedentes expuestos, se desprende que las críticas traídas por la denunciante no pasan de ser meras discrepancias con las decisiones adoptadas por el Juez Dr. Gustavo Gabriel Petracca entonces Titular del Juzgado de Familia N° 3 del Departamento Judicial Quilmes en tanto los hechos denunciados se vislumbran acontecidos de manera distinta a lo expresado por la Sra. Vello.

A. Faltas. Se advierte que el magistrado en ambos procesos en los que en particular se agravia la denunciante sobre "Incidente de visitas" expediente n° 69.993 y "Autorización" expediente n° 57.985 actuó en cumplimiento



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la normativa legal aplicable (artículo 75 inc. 22 C. N.; art. 3, 9, 12 y cc. CDN; arg. Art. 1, 2, 3, y cc. Ley 26.061; arg. art. 1, 2, 3, 12, 639 y ss., 706 y cc. CCCN; art. 1, 2, 3, 4 y cc ley 13.298, t.o. ley 13.634 y 14.537).

Las actuaciones contaron con intervención de la Sra. Asesora de Menores (fs. 281, 284, 296, 297, 345, 376, 399 de los autos 57.985; fs. 958, 966 entre otras expediente 69.993; fs. 49, 61, 88 expediente 108 671 anexo documental 13 incorporado a SJ 362/16) y del cuerpo Técnico especializado cuando así correspondió (fs. 809, 851, 869 981; 983, 984, 988/89 expediente 69.993 anexo documental 13 incorporado a SJ 362/16; fs. 19, 21, 22, 24, 50 entre otros).

Precisamente fue el Cuerpo Técnico el que en los autos sobre Incidente de visitas, a través de los profesionales que lo integran aconsejó al magistrado la continuación de los encuentros paterno-filiales desde que asumiera el cargo en el mes de junio de 2015(v. informes de fs. 18; fs. 59 cuadernillo de Apelación n° 108.671 Anexo documental 13 del SJ 362/16).

El régimen comunicacional provisorio establecido por el Juez Petracca con fecha 24-6-2016 a través de encuentros en consultorio privado que aquí cuestiona la denunciante fue fijado teniendo en consideración lo informado por los profesionales a fs. 988/989 que así lo recomendaron proponiendo expresamente el nombre del especialista, ello frente al incumplimiento de los progenitores de no acordar ni aportar lugar donde poder hacerlo efectivo, habiendo incumplido ya propuestas anteriores, situación que

Dr. **JOSE ALBERTO GIMENEZ**
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

traslucía la incapacidad de aquellos de poner en práctica el deber de colaboración que el código de fondo impone a los progenitores y en particular al que tiene el cuidado personal del menor respecto del no conviviente, por caso la Sra. Vello, (fs. 518, 519 y 528 causa 61.246; exp. 69.993, fs. 981 y 988, Resolución del 24-6-2016 anexo documental 11 fs. 13/22; arts. 652, 653, 654; Cuadernillo de Apelación 108.671, fs. 11).

También el fuero penal fue testigo de la conflictiva familiar. En el marco de la IPP 13-00-2379-10 la Excma. Cámara de Apelación y Garantía en lo Penal por resolución de fs. 340 de fecha 14-2-2013 dispuso provisoriamente restricción de acercamiento de Pablo Berges a Tatiana y su domicilio, fuera del supuesto de contacto supervisado que supone el régimen de visitas asistido que había sido fijado por el Tribunal de Familia N° 2 Departamental (Anexo documental 15, cuerpo 2).

Contrariamente a lo sostenido por la denunciante es el propio Código Civil y Comercial de la Nación el que establece en forma expresa que frente a tal imposibilidad de los progenitores es al Juez a quien compete establecer el plan con el fin de asegurar el interés superior del niño y con ello y de modo principal su derecho a mantener comunicación con el progenitor no conviviente, a la vez que asegurar el derecho que también le es ínsito al padre en tal condición, siendo el único límite el interés superior del menor (art. 652, 655, 657, 706, 709 C.C. y C. de la Nación).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Es que el contacto próximo, regular y fluido del menor con sus padres contribuye a la formación integral del niño, por lo cual, en ocasiones y según las circunstancias, frente al fracaso del dialogo y el consenso el juez se encuentra habilitado para fijarlo de oficio (arts. 3.1; 18.1 CDN; 706, 709 C.C. y C.N).

El decisorio que así lo dispuso se advierte debidamente explicitado y fundado en la normativa aplicable a la materia, constancias del proceso y causas relacionadas, con cita doctrinaria y jurisprudencial (v. arts. 34 inc. 4, 161 C.P.C.C.; 171 Constitución Provincial).

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

El magistrado cumplió con la escucha del niño (acta fs. 323 s/ Autorización, exped. n° 57.985; fs. 805 vta. 1er. Párrafo causa 69.993, glosado a fs. 3 del exped. 108.671 Cuadernillo de Prueba -Apelación- Anexo 13 SJ 362/16; art. 12 CDN, 707 C.C.y C.Nación).

Surge igualmente que la denunciante hizo uso de los recursos previstos por la ley cuando así creyó convenirle: apeló la resolución del 3-3-2016 que intimó a la denunciante a dar estricto cumplimiento al régimen comunicacional (anexo documental 13 incorporado a SJ 362/16, fs. 118/19); la del 28-10-2015 que había desestimado el pedido de suspensión del régimen por entonces establecido -con costas a la denunciante Vello- (v. fs. 3/7 mismo anexo), y la del 24-6-2016 que fijó el régimen comunicacional provisorio que en lo medular cuestiona ante este Jurado, ejerciendo cabalmente su derecho de defensa, más allá del resultado que a los mismos

pudiere haber correspondido (art. 18 C.N.; 15 C. Provincial; 198, 242, 243, 246, 250, 251 C.P.C.C).

También efectuó impugnaciones a los informes profesionales (v. fs. 15/16, traslado de fs. 29; 51, 57, 61, 62, 79 expediente 108671 del SJ 362/16), siendo evidente que en tanto las explicaciones vertidas por los profesionales resultaron adversas a su interés, pretendió desacreditarlos mediante el acompañamiento de informes privados de profesionales ajenos a la causa, circunstancia merituada por el Juez Petracca en el decisorio del 28-10-2015 de rechazo de suspensión, luego recurrido por la Sra. Vello (v. fs. 3 vta. segundo párrafo, 6, 57, 69/77 expediente 108671, anexo documental 13 incorporado al SJ 363/13; art. 473, 853 C.P.C.C.).

Esta postura entra en contradicción con sus propios dichos en tanto pone en evidencia que la hoy denunciante pretende hacer valer diagnósticos médicos de profesionales particulares al mismo tiempo que desconoce la valía del médico psiquiatra particular cuya intervención en el conflicto fue dispuesta por el Juez natural con recomendación del Equipo Técnico y Asesora de Menores (arts. 34, 36 CPCC; 706, 709 CCCN).

También cuando expone que nunca se opuso al contacto de la niña con el padre, sino solo en el modo en que se pretendió llevarlo a cabo, en tanto se observa que asumió a lo largo del tiempo una conducta que se evidencia obstructiva y de falta de colaboración para arribar a soluciones consensuadas sin proponer en momento alguno alternativas de acercamiento (Anexo documental 13 SJ 362/16



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fs. 10; proveído de fs. 11; constancias de fs. 12; fs. 44; 46 dan cuenta de incomparecencias a encuentros pautados; escrito de fs. 53; interlocutorio de fs. 83; fs. 116; 129/31).

Más allá de su propia condición de abogada, contó en todo momento con asistencia letrada.

Con todo lo expuesto no advierte este Jurado que puede sostenerse válidamente la existencia de vulneración alguna a su derecho de defensa (art. 18 CN).

Tampoco evidencia este cuerpo parcialidad en la toma de decisiones; cítase a modo de ejemplo que en la resolución del 24-6-2016 el Juez hoy denunciado impuso obligaciones a ambos progenitores y también fijó multa para ambos para el caso de incumplimiento al régimen comunicacional que establecía (v. RESUELVO: ptos. 2°), 3°) y 4°) de fs. Anexo documental 11).

Dr. ELISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

El Juez fue recusado por el progenitor para intervenir en el conflicto, planteo que fue desestimado con fecha 16-12-2016 por la Alzada que dispuso que debía seguir interviniendo el Dr. Petracca (v. fs. 160 Cuadernillo n° 108.671, anexo 13 del SJ 363/16).

Igual situación pone en evidencia la compulsa del expediente sobre Autorización.

El agravio de la Sra. Vello en la distribución de costas decidida por el Magistrado en la resolución del 4-1-2017 de fs. 373/5 patentiza el desacuerdo con la decisión de carácter jurisdiccional adoptada por el magistrado (fojas citadas expediente 57.985).

La misma aparece fundamentada en derecho, explicitada y no comporta acto de parcialidad (arg. 645 y cc. CCCN; 34 inc. 4, 36, 38, 71 y cc. 161 CPCC; art. 171 Constitución Provincial).

De su lectura surge el cumplimiento de la escucha de la niña en los términos del art. 12 CDN e intervención de la Sra. Asesora de Menores (v. autos 57.985 sobre Autorización, Anexo documental 19 SJ 362/16, acta de fs. 366 con intervención de la Sra. Asesora de Incapaces; (v. fs. 281, acta citada; interlocutorio de fs.373 -fs. 373vta. cuarto párrafo; 376; 399)

El planteo de recusación con causa por parte del Sr. Bergés en relación al magistrado denunciado denota por si solo la inexistencia de la alegada parcialidad en beneficio del progenitor (fs. 349/51 autos 57.985 sobre Autorización, Anexo documental 19 SJ 362/16).

En definitiva, conforme todo lo expuesto, lejos está de acreditarse que el magistrado hubiera incurrido en las faltas contempladas por el art. 21 incisos. d), e), i) y ñ) de la ley 13.661.

B. Delitos. De la lectura de las constancias documentales, tampoco se evidencia en el accionar del magistrado conducta que ponga en evidencia la posible comisión de delito alguno en los términos del art. 20 de la ley 13.661 t.o. y que trae a esta sede la Sra. Vello.

El ya referido régimen comunicacional fijado por el Juez en un ámbito terapéutico privado no evidencia abuso de autoridad teniendo en cuenta la circunstancia expuesta en torno a la imposibilidad demostrada de los progenitores



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

para arribar a un plan comunicacional consensuado como así también al sistemático entorpecimiento del régimen fijado para cumplirse tanto en sede judicial como fuera de ella, todo debidamente cohonestado con el rol de oficiosidad que la ley impone al magistrado y que fue especialmente meritulado por parte del Juez Petracca en el interlocutorio puesto en crisis (v. anexo documental 13 del SJ 362, exped. 108.671 fs. 10/11, 12, 16 vta. segundo párrafo, 42, 44, 46, 52, 54 entre otros; decisorio del 24-6-2016 anexo documental 11 fs. 19/23, pto. 3 de "CONSIDERANDO" fs. 20 y 21; art. 75 inc. 22 CN.; 3, 13 y c.c. CDN; 2,3 Y CC. LEY 26.061; 1, 2, 3, 12, 705, 706, 708, 709 C.C. y C. Nación; 34, 36, 232 y cc. CPCC).

El Jurado no advierte que la participación activa que el Juez impuso a la progenitora para la efectivización de aquél pudiera haber resultado violatoria de la prohibición de contacto vigente entre los progenitores, en tanto el magistrado claramente estableció el rol que a aquella correspondía en su condición de madre a cargo del cuidado personal de la menor, cual era el de asegurar la concurrencia de la niña "acudiendo a todos los medios razonables para que aquella asista a las sesiones que el profesional indique" incluyendo en ese deber la obligación de la propia madre de concurrir cada vez que su presencia le fuese requerida, lo que no implica mantener contacto directo alguno con el progenitor de la niña (anexo documental 11, fs. 22 pto. 3°).

El deber impuesto de hacerse cargo de los honorarios derivados del tratamiento, se aprecia como

Dr. **ALBERTO GIMENEZ**
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

razonable derivación de los argumentos expuestos por el magistrado y debidamente fundamentado (v. pto. 5°) del mentado decisorio referido; art. 171 CN; 161 CPCC; 638, 648 CC y C Nación).

En el caso se trata de una decisión jurisdiccional adoptada por el magistrado en el marco del conflicto sometido a su decisión, que como ya se expusiera fue recurrida por la denunciante, sin que se advierta conducta susceptible de ser calificada de prevaricato o vejación a su persona (149 bis, 144 bis, 269 CP).

Resulta indiscutido en casos como el presente en que se encuentra involucrado el interés de un menor, que, ante posibles derechos en pugna con los de sus progenitores siempre prevalecerá el "interés superior del niño".

Mucho menos puede sostenerse supuesto de coacción. Las astreintes o apercibimientos impuestos a la denunciante o su letrado constituyen herramientas que la propia ley contempla en pos de lograr persuadir al progenitor renuente a cumplir con la conducta que le es exigible, con el objetivo de lograr el efectivo contacto padre-hijo (art. 557 C.C. y C. Nación; art. 9.3 CDN; Anexo documental N° 13 interlocutorio de fs. 83; proveído de fs. 964/65 expediente 69.993 [fs. 17 anexo 4 del SJ 362/16]).

Tal como lo señaló el denunciado, el principio de publicidad no rige para los procesos de familia en los que resulta fundamental preservar la intimidad de los involucrados tutelando el derecho a la intimidad consagrado en el art. 19 C.N. (art. 708 CC y C Nación).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En ese orden, cabe destacar, que reiteradamente en el marco del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido -en casos como el presente- que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el Código Procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este jurado. El Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, más aún cuando existen, como en este caso, caminos procesales que ya se han intentado (Exp. JE. 12/08; SJ 10/08; SJ 202/12; SJ 366/17, 433/18 entre otros).

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (Fallos: 238:3).

Por ello, **EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS**, por UNANIMIDAD de los miembros presente;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que por los fundamentos expuestos los hechos tratados no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27, primer párrafo, de la ley 13.661)

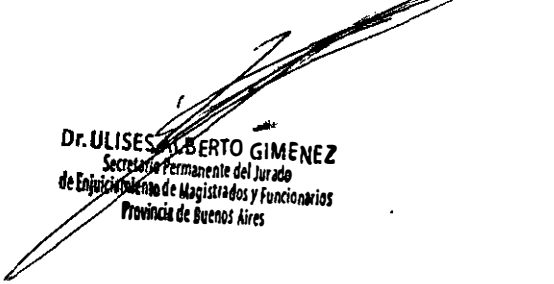
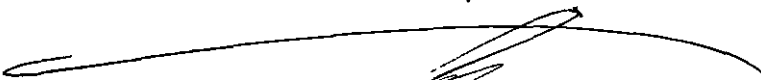
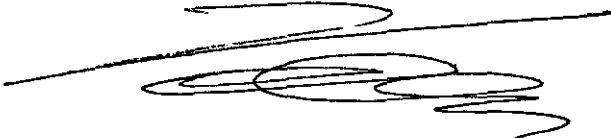
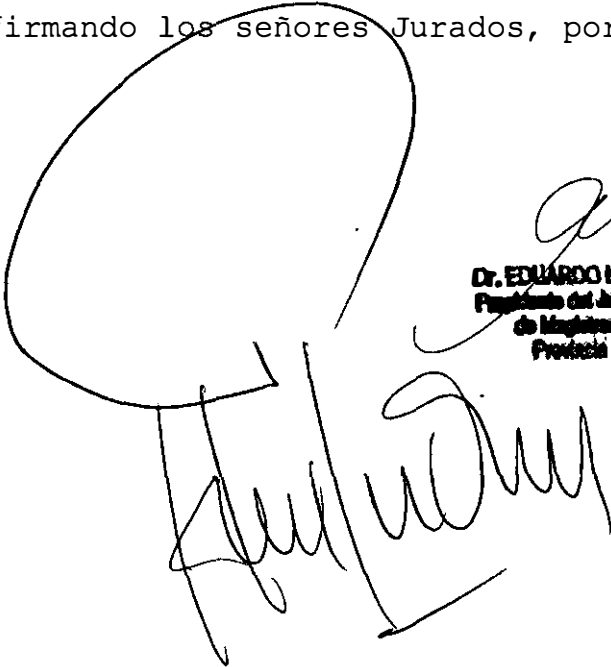
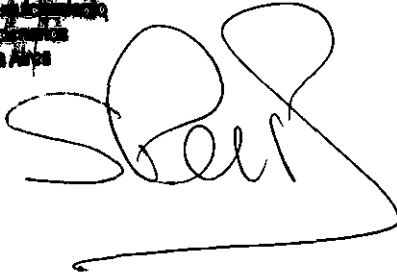
SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese. -

Con lo que terminó el acto, siendo las *18:30* horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-



Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires